

11. 11.

Libro de Acuerdos.

Alcaldes { D. Vicente Marroquin.
Antonio Fernz Castano. N.C.

Reges { D. Juan de Ocano maior.
Antonio Fuentes de Mesa.
Miguel Benega S.
Juan Hernandez Luengo.

Alc. Or. { Miguel Morcillo.
Sind. Pl. { Lixiaco Modrig. Patexo.

Alc. de la S. de m. { D. Morro de Morro.
Antonio Villarino el.

May. { Benito Muñoz.
D. de la Junta de Propios.

D. Vicente Marroquin
Antonio Fuentes de Mesa
Juan Hernandez Luengo
Miguel Benega S.
Lixiaco Patexo
Juan Hernandez Luengo



101 de agosto
Respetado Sr. D. Juan de Dios
para Oficial de Justicia de esta
Causa presente; así que
en virtud de las expresadas
ordenanzas de esta Real Audiencia
de 10 de mayo, conformes a lo
previsto en el Art. 1.º de la Ley
encargándose a mi cargo
para el efecto, he hecho expedir
en virtud de las expresadas
ordenanzas de esta Real Audiencia
de 10 de mayo, conformes a lo
previsto en el Art. 1.º de la Ley
encargándose a mi cargo
para el efecto, he hecho expedir



SELO QVARTO, YERTE
 MARAVEDIS PAGO DE MIL AN
 TOS CIENTO NOVENTA

[Faded handwritten text, likely a receipt or record of a payment.]

[Faded handwritten text, continuing the document's content.]







Cetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

D. Maria Fran. de Sales Portocarrero, Fernandez de Cordova, Zuniga Guzman, Luna, Henrriquez de Almarosa, Cardenas, Pacheco y Acuña, Jimes de Villalpando, Monroy, Aragón, Henrriquez dela Campa, Navarra, y Soderia; Condeza del Moniço, Marquera de Barcarrova y de la Algava, Condeza de Fuentesduorra, Marq. de Valdecravano y Diera, Señora de la villa de la Alorada, y de otras de su Estado, de las de la Puebla de la Calzada, Hucaroncaxar y Coberal, Condeza de Ablitar, Señora de vierlat, los Palacios, y Romarillos; y de las Regalias y Preeminencias de Arzobispado de Cantabria, Alcaldia perpetua de la Alcarava, y Fortaleza de la Ciudad de Guadix, y Capitania principal, de la Compañia de los cien Continuos Hijos-dalgo, de la Cora de Castilla; Grande de España, de primera Clase.

Por quanto conuierne al servicio de Dios nro S. y ala buena Admin. de Justicia, hacer eleccion de oficiales de ella, q. la exercen en mi villa de Barcarrova, el proximo año de mil setecientos noventa y uno; Usando en esta parte, de la Preerogativa, y propiedad en que me hallo, elijo y nombro, por Alcalde Ordinario, en el Estado Noble, a D. Vicente Marroquini; y en el Gral, a Antonio Hernandez Casiano: Por Regidores, en el Estado Noble, a D. Juan de Ocano el mayor, y D. Antonio Gutierrez de Vera; y en el Gral, a Miguel Venegas, y Juan



Hernandez Luengo: Por Alguacil mayor,
à Miguel Morillo: Por Procurador Sindico
Grál, à Ciriac Rodriguez Paterno: Por Alcalde
de la Hermandad, en el Estado Noble, à D.^m Alonso
de Alor, y en el Grál, à Antonio Villarroel:
Por Mayordomo de Consejo, à Berito Alu-
noz: Y por fiel executor, à Juan Foribio:
Todos vecinos de dicha mi villa de Barcano-
ro, para que cada uno de vos, vuestro, y exer-
zan, los referidos officios, en que va en nomi-
brado, segun dicho es: Tordeno y mando,
al Alcalde mayor Justicia y Regimiento,
de la citada mi villa, que luego que este
mi Fiebro, les sea mostrado, juntos en su
Cabildo y Ayuntamiento, como es costum-
bre, les den la posesion, uso, y exercicio
de dichos officios, luego incontinenti, prece-
diendo ante todas cosas, el Juramento, so-
lemnidad, y Fianza, que dispone el derecho,
en razon de que bien, y fielmente, cumplieren
con las obligaciones de ellos, que lo desde
luego, os admita, y lo por admitido, y
quiero que en su virtud, os guarden, y ha-
gan guardar, todas las honrras, gracias,
exenciones, y preeminencias, que os son
devidas, y han sido guardadas, à los demas
vuestras Antecesoros en los mismos ofi-
cios, que para todo ello, y para que haian
y lleven, los derechos, y cumplimientos, q.
hubieran de haver, conforme al Arancel
Real, y lo demas anexo, y dependiente, à di-
chos officios, os doy tan bastante Poder, como
de derecho se requiere, y es necesario,



segun le congo: Para todo lo qual, mande dex-
pachar el presente, firmado de mi mano, se-
llado con el de mis escudos, y referendado de mi
infrascripto secretario. En Madrid, a veinte
y uno de Diciembre de mil setecientos, y no-
venta. La Cond^a. del Montijo, Marquesa de Barcarrota



Por mand^{do} de la Condesa mi S.^{ra}

Pablo D^oñez

Se nombra por Oficiales de Justicia de la villa de Barcarrota para el proximo año de 1794. a los señores



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



La mano de la Coruña

Don Juan de...

Don Juan de...
Don...
Don...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Don Juan de...



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En este año de mil setecientos noventa y uno; Don J. de Justicia
 Nxi m.^{to} de ella, con asistencia de los Síndicos Real y personal
 no, oyendo juntos en estas Cortes Constitucionales, comparecieron
 en ellas, el Cavallero D. Diego Sim. Castilla, quien manifestó
 un pliego Tenado, que en la cubierta dice: Al Alcalde
 ma. Justicia y Nxi m.^{to} de mi V.ª de Navarra, expresan-
 do que es el pliego de elecciones que la Ex.^a la Ex.^{ma} 1.^a Cor-
 tona del Morisco Marqués de esta dña V.ª le había dirigido
 au. Nxi m.^{to} D. Pedro Vadillo, y este a dño D. Diego, que en-
 trego y abierto que ha sido apremiado de dño J. de le-
 yo, como tambien la Carta que le acompañaba; y visto
 por los señores los señores que dña Ex.^{ma} ha tenido a
 bien nombrar para cubrir los empleos en el presente año,
 que dñor J. de obiseros, dijeron: Están promptos a cum-
 plir lo que por su Ex.^a le previene vasp las brevedades,
 y fianzas que el dño previene; y en la correg.^a mandaron
 que a todos y cada uno de los nuevos Correg.^{es} a quien
 por los ministros ordinarios concurren en presencia
 del Ayuntamiento a quienes se les inteligencia a el empleo
 para que cada uno bien electo, y que en virtud de el den
 la Cortes y orden de Triana con arreglo a la practica
 y costumbre de esta dña V.ª vasp la responsabilidad que
 sea de su cuenta la re. andación que le expresamente;
 En esta dña V.ª vasp la responsabilidad que
 sea de su cuenta la re. andación que le expresamente;

Handwritten initials or signature in the left margin.





Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning names like 'Don Juan' and 'Don Pedro'.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Ciudad de Marañedo.



SEIJO QUARTO, VEINTE MA-
RAÑEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faded handwritten text, likely the main body of a document or petition.]

Juan Mendez *[Signature]*
Gallego *[Signature]*

Alonso *[Signature]* José Carrado *[Signature]* Antonio Gonzalez *[Signature]*
Quintero *[Signature]*

Nacido Mendez *[Signature]*

Gallego *[Signature]* Manuel *[Signature]*
Josep Mendez *[Signature]* Juan Diaz *[Signature]*

Gallega *[Signature]*

[Faded handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faded handwritten text, possibly a signature or name.]

Procion/ Carta Ya de Parcausta apuntes de mesa
de mil e trescientos noventa y uno. Por el de Aunzia y
DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Se ve el ... que por voz del ...
En esta ...
a el ...
para los ...
Ex.^{ma} ...
diligencia que firme en día ...

Auto de buen Gobierno. En la P.^a ...
mej de Enero año de mil ...
de ...
Convencionales, con asistencia de los ...
para efecto de ...
ambos ...
los ...
daron ... el auto de buen Gobierno, a saber

1.^o Que ninguna persona sea criada a b'nferran el ...
nombre de ...
mal, vajo las penas q' estan establecidas por ...

2.^o Que a noche de buen del ... no pueda arr ...
por el ... vajo la pena de ocho ... y tres dias de ...

3.^o Que a ninguna hora de la noche, puedan ...
sonar ... vajo la pena de doce ...
mas de los ...
dieren ... en las ... incurriendo en la misma, aun
que sea uno solo.

4.^o Que ninguna ... de nensun ... ni calidad,
pueda ... como no sea ala ...
Noubar ... vena de quinze ... y ... en comiso la ...
de ... y tres dias de ...

5.^o Se prohibe con igual multa y pena ...
que ...
...
...
...





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

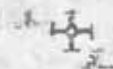
7.º -- También se prohibe que ninguno pueda pagar a los Navej, a los que por ley están prohibidos, ni a los permitidos en ninguno de los Abastos pp. ni en otros puertos en ellos mar que el preciso tiempo para poder o salir de los Respedidos Sicores: vna la pena de quince m. y tres dias de carcel.

8.º -- Que los Abastecedores que permitan luego en un cana, i nauuen en doble, vena que la auencia de vna cana.

9.º -- Igual m. se prohibe, a los Abastecedores de vino y aguardiente y otros Sicores, que no pongan las bierdas de las canas abiertas despues del toque de la media, ni que despachen aquellos, parada otra ora: vna la pena de quince m. y tres dias de carcel, al menos si quando se abre una conocida y domiciliada en otra y que se ofensa alguna vrgente necesidad, en que no se puede esperar sino se resente la interuencion judicial, en cuyo caso se factura el Sico que apereca, pero vna la obligacion de dar cuenta a los J. J. de los que se o alguno de ellos, de quien concuerda por el Sico con aperecim. de que si omieren dar otra noticia incurrer en la pena de diez m. y quince dias de carcel.

10.º -- Se prohibe que ninguna persona q. expenda el suento de la Familia, o sudiano trabajo pueda pagar a luego alguno como no sea en dia de pago, ni que se pague de un mal arriba el intere. vna la pena de quince m. alg. contra





Diezete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

... de ocho ^o si ^o lugar mas turboso que la
el Val; y doble al Dueño de la casa en que lo bebiere,
ta, sin perjuicio de proceder a mayor venta y campo, se-
gun se apreciara, o acordare habiense procedido en la ma-
biera de interes.

11. ... *Asi mismo se prohíbe que ningun ^o criado que
bibe sobe el Corral diario, pueda expender de otro
mas que para un oño de vino, porque dese prefe-
rir a su familia y proprio sustento: Con la pena de
seis rs. y dos dias de Carcel.*

12. ... *Asi mismo se declara incurrir en la pena, de
dove rs. qualquiera ^o Her. Bacuna, Mulax, o caba-
llan, que se aprehenda en la sementera de dia; y
doble de noche: Nocho en la misma forma, por la caballe-
ria me.^{or} que igual m.^{te} se aprehenda en ella, y doble de
noche: quatro rs. por cada Carreta de Lenda, que se
aprenda en sus sembrados de dia, y doble de noche -
un Val por cada cabeza Caballa, y medio por la La-
ma, y ademas de esta pena seran obligados los Dueños
de dichos sembrados, a satisfacer en Darios, alos de lo
sembrados en esta forma: por cada Her. Bacuna
un Selenan de grano, y lo mismo por cada Caballeria
de equa o Mulax; quando la sementera en berra
medio el de la caballeria menor: En quovillo el de*



quando ya en grano, dos S.^{os} e ^o mormu
... cada ...

Unos Caballos, Mulas, y Reguas = medio. Se termin
bra la mejor: Un cernin por cada cabeza de
Lerdo, y otro tanto por cada diez cabezas de
Bria, o Lanarey. Todo sin perjuicio de que
el Labrador, adbiere suerma o el dano que el
que va regulado, se ovi del que asen por Bai.
y de continuidad de las barias, o el que en caso
de discordia nombre el Judicial oficio: Vaso la
adherencia de que al Labrador perjudicado de
ba. Asi fuerle el Dano, que va regulado, o el q.
se tane, el Dueno de cada especie de Ganado,
antes de relafarle los terrenos de prision a que
se le condena, ademas de las penas señaladas.

13. Asi mismo incurrirá en la pena de quatro
m. cada cabeza de Ganado Vacuno, que se
apreenda en los Manchorrey o Entrepaney, que
no tengan la correspondiente cantidad de treinta
ta paney, Un real por cada cabeza m. que se
apreenda en los mismos; y llegando las Vacunas
a veinte cabezas se declara por manada, y
esta aun que tenga mas, pagará de el Due
dor de pena: La de Leudo, llegando o arren
diendo, a cien cabezas, y lo mismo las Lanarey
y Cabrias se declara por manada, y la misma
pena, con mas tres dias de carnes a los paney
o Ano de dos Ganado, que tengan culpa. Se
no Convolix con lo prebenido en este punto, y
la responsabilidad del dano que se ovi en
en los sembrados contiguos al manchor, donde
se apreenda, al menos de que lo acredien, ha
perido o no el que lo ha curado.

qualm. se declara incurso en la pena
de quatro m. cada cabeza Vacuna Leudo



Mulas o Caballax, que se aprehendax en la Dehera
 Boreal, dos por la menor, medio por cada cabera
 Lanar o cabrio vno por la de Lenda; y si llegare a los
 numeros de arroyos de muerda, ve. Quando por cada
 una de ellas se adhirieren que la pena no ha de ser la
 que ha de ser por que no se ha de ser por este
 Ayuntamiento de Lencia y variable por cada cabera
 Lanar o cabrio ocho r² por la cab. menor quatro
 por cada una de las. Quaxa v² siendo a r²
 diez de dia, y duplicada de noche. Medando lo
 de may en su fuerza y vigor el anterior capitulo
 de las Lencias Comedida por los v. años
 para la Simonia v² de lo de Lencia, de que
 se m. y a los de Lencia de la Lencia, para el ganado
 cabrio, se aneñen y por de no continuacion
 v² las penas de los que contrab. enen y quebrantan
 la R. ordenanza de Lencia; Si alguno de los gan
 geros de la misma especie u otra se con. deure
 con v² de n²idad, solicite nueva R. de con.
 Reconocim. de Lencia y Lencia que con Rito
 en v² mandaxan practicar los Lencia,
 se con. deure nueva. o deñen segun lo
 Lija la n²idad, de la com. de Lencia
 Lencia.

16. Los Corres de Simonia y Lencia, de la Dehera, para
 lo del medio, Buela, y Lencia, permitido, por los
 Lencia para Lencia de Lencia Lencia
 ridad de Lencia de este Comun. se continuarian, per
 mitione de conducir de la Lencia, por los
 Caminos de Alconire, Oubencia y v. Lencia.
 Lo que por otros Caminos de Lencia la Lencia



de Lencia de Lencia de Lencia por cada Lencia
 Lencia menor diez y Lencia la Lencia



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y

cy. e.enta y cinco por cada caneta: Y si mismo
incurriran en las demas penas puchendas en la
ordenanza, y tres dias de carcel.

XXVII

que todas las dhas penas, son y se entienden bajo
la aplicacion ordinaria, y lo mismo para con los
forasteros, que son otros vecinos, sin perjuicio de tra-
tar aquellos, con mas rigor o suabidad, segun que
sean otros tratados por las Justicias de su Domicilio
pero en caso no esperado que se adbiertan, que por la
Justicia o Justicias de los Pueblos Confrantes, se
traeran a otros vecinos con rigor de penas excesi-
vas, que se les de con extor a los vasallos, y ban de
la Exterminio, se desistiran a los vecinos de tal, o tales
Pueblos, con amparo, o como lo haigan echo a otros
aquellas Justicias, y no obstante ha come la Exterminio.
Como se prebiere no se ha a aplicacion de pena
mas que con arreglo a lo que ha acordado, depori-
tando el Voto de lo que se haiga desistido, en con-
torna legal diana y abonada, en cuyo Poder
Existira a disposicion de su Mag. y señores de
la R. Cham. Territorial, ala que el J. P. M. o
Presidente de ella se dara parte por mano
del J. Fiscal, con termino en relacion a los
particulares de este Acuerdo conducentes a ella
y a la cantidad que se halla depositada
y justificada, a lo que haiga movido acentuacion
a Existira con Exceso para q. enterado de todo
se remada, a examinar lo que tenga por
conveniente, ala buena adm. de Justicia



DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y multa correspond. entre los combeunoz
como vasallos de un mismo soberano. Inmediante
a con fines de guerra de esta N. con el de liberr-
cia de Portugal, y con venienta en la
venezdad grande en la justicia de aquella
para con otros vecinos, tratandolos aunque con
extrangeros, aun con mayor que a sus naturales,
quandere en todo con otros, una igual reciprocidad
correspondencia. Ni se verificare otra con los
a sueltos para con otros, al contrario, segun se ve
si bique, asi se correspond.

18. - Igualm. se prohibe, toda especie de sumados
entren en los mercados, bajo las mismas penas
acordadas para la dehera, Royal; con la
advertencia de que los dueños han de reedificar
las Paredes de dichos mercados, estando destruidas
y debaradas con puntillos, y no lo haviendo se
trataran y tendran como tierras baldias.

19. - Asimismo se prohibe, que en los Pilares no
puedan labar con alg. a pena de seis m. y diez dias
de carcel con la aplicac. ordinaria, y lo mismo
en Arroyo que para su ael se pisen sembrados.

20. - Que en los Domingos y dias Festivos no se
trabaje, y si se encontrare alguna persona con
seña, pierdan otra aplicandose al comb. de Religio.
sus de otra y a los encarcelados con mas quatro

cada cargo, y quatro dias de carcel
siendose tenido presente la h. de 1700



y ordenes de los conuicidos por el Rey: En el Libro
que prohibe la entrada de ganado de Indias, en
los Montes del Apobecham del Tuzo, de donde
que empueren de encara de braxeros: de guardar
cumplan y executen, ni con recostez =, ni de otro
conueniente para el auiento de peñar que se
dixero, lo ha empuerado el Sr. En. En este
acto a quienes tocar.

22. - Que no anden leuados por las calles, ni ser-
gan dormidos en esta Poblacion, y sus barrios
bajo la pena de dos rs. por cada uno.

23. - Que se barran y limpien las calles, Plaza y
semanalm. y las callejas las avaran los vecinos
inmediatos; bajo la pena de seis rs. y quatro
dias de carcel.

24. - Que ninguna debe cavalliar por camino
embrador ni entre pancey sin berjo o bozaker,
bajo la pena de quatro rs. por cada una:
Que ninguna no pueda montar sobre ca-
balleria cargada; bajo la pena de dos ducados
y tres dias de carcel: Que todo bozal
trava de ena en la Plaza o rrio de la Plaza
y principiar a pagar si bozal a la salida
y concluirlo del presente, arreglando el pre-
cio de la que esta ganada segun el Merco; bajo
la pena al que no lo cumpliere de dos ducados
y tres dias de carcel.

25. - Que atendiendo a los que rran a la ind
de rran. que suelen acometer a el Sr. D. Martin de
nander Carrero Al. en su estado real, quien
conueniente segun la alternativa la re-
sidencia de la Junta de Oviedo por el presente
el Sr. D. Viz. Marroq. Al. por
Noche, para que haciendose cargo



de ella la doreme como dize por de
 26. - Que designada qualquiera muerte de Ganado
 sea de la especie que sea, se ha de conducir a la
 Colla. publicam. de dia, con la cabera unida a el
 cuerpo, para ser en conoim. a la sena, y que
 venga qual sea a Dueno, para evitar por esto los
 Fraude: y el que contrabenga lo temerario, ademas
 de perder la Mes, se procederá en si contra, como
 a cosa mal habida, con las penas q. se usaron a cre
 edor.

27. - Que todo el q. se enuenre alguna Mes muera
 ta en el campo, o en el boi'ado, deberá inmediatamente
 notarla, y entresar a esta M. Justicia para que
 veerificado a Dueno, se dara' aore. Y verificado
 lo contrario, por el que sea se daran las excohiben
 cion venerarias para el cariso, y se aacredon

28. - Que ningun Ganadero venga al Pueblo de
 do el Ganado de ni a no dia rlo, ameno que no sea
 noche de Cabana, o necesidad urgente; vasso la
 pena de dore 10. y tres dias de carcel.

Me todai las penas expuestas han se enmendado con la
 aplicacion ordinaria, y que se publique por voz del
 pcor pp. de Acuerdo. A lo acordaron manda
 ron firmar, y emularon los Ind. como a costum

Antonio Juan
 andez Castro
 O. N. y C. de
 Manogion
 Sembrat
 Benegas

Don Juan de Locano
 Ciriaco Rodriguez
 Pascual





Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Se pago con el nombre de los señores

Antonio

Don Juan de

Se acuerda que para dar cumplimiento a lo que se contiene en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, se proceda a la limpieza de las calles de esta ciudad, y para ello se nombra a don Juan de...

Don Juan de

Acuerdo que por los Señores y Manjeres se arreglen los caminos y disposición para la limpieza de las calles y nombramiento del Sr. de la Torre

En la Villa de Badajoz, a los diez días del mes de Mayo, año del mil ochocientos noventa y uno, Don Juan de Justicia Regidor y Alcalde de ella que abuya en materia

Disiendo juntos, como lo han de costumbre, habiendo tratado de ciertos particulares, y quedado con firme y sana deliberancia y que se debe de todo efecto acordaron: Que respecto a que de sol a sol han de limpiar en las calles y caminos, a saber en las calles de San Mateo, San Juan, San Pedro, San Andrés, San Diego, y San...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

A Ferrnandez, La bñadonej; que con Banlie
 Duran, y Juan Pano, Manigeroj, para que
 señe y pare por lo que concierren, y el que con trabinie
 re, incurra en la pena acordada de dos Ducados y
 tres dias de Carcel = Fue por si no entubiere concludi
 ra la Limpie. El Abolado de Encinas, segun lo
 acordado por los J. Interiores para el conocimiento.
 D. Juan Marroquin y Benito Heino y despues compa
 rescan y declaren lo que adbiertan para que se apro
 beche la pñama en la disposicion y metodo acordado
 bñado, dando las competencias de J. por lo que se tiene
 alo Pñam^{to} que presenten los interesados, sacandore
 tenim^{to} de ene particular, viniendore del Excmo. y
 Dili^{to} que se oieren = Fue respecto aque es indispon
 sable ocurrir ala herencia de Sabadonej, en el linido
 de Maderna para los herederos de este ente
 nej y mediado del pñam^{to} Febrero ha de quine de las
 deheras de Juan el medico Ounta y ciuelo, con
 avercebim^{to} de dños y q. de la Maderna se entienda
 para la que herenim^{to} en el año pñam^{to} y presente, a
 canas la competente Lin. a uno de los J. Interiores seg.
 con rumbo, vase la pena de la h. ordenanza de Monte
 y plantioj = Para que no padorca la franquia
 de Ganado de este Vecindario, de adelante se pro
 hibe que ningunos pueda sembrar Melonares
 como no sea en la oja de Parbecho y para
 ello se bevan pedir las competencias Lin. adho^{to}.
 de m. de carcel y dos Ducados
 Todo lo qual asi lo acordaron las



mi, y q. que llegue a noticia de todos a sabido
y lo firmados y enalazon de mi. Como con
tambien de que doy fe.

D. Vicente Carranque
 D. Juan de Dios
 y Mesa
 Juan Hernandez
 Suenos
 Juan Concha
 Max
 Juan Luna
 Carranque
 Benegas
 Cuales Redigoras
 Laceron
 Antend
 Juan Luna

En esta D. de hoy dia de Mayo por con del con
de Publica con los particular de un de de de de

Acuerdo de q. se haga
 rogativa p. hacer en
 trase la ley en los
 nueve mes. de su pres. ticia segun. Diputados y Indica. nulla en
 nabe. tanto tanto como lo ha en Conyumbre p. aca mi
 no digeron segun. su en atencion ala p.
 Ope. Comunicada Circular p. que se hagan Rogativas
 En caso. la ley na ma l en los nue

be muy en su puesto. Y p. lo que toca a las
 tan devia. Acordaron acordaron en la mañana
 no al dia de se hagan una rogacion en la y a p
 al Nra Sra Maria el Obispo con escudo
 al pueblo p. medio al toque de Campana y p. medio
 a p. man recano y una, y mig. Vengan repeti-
 ny p. que de la unig. ala Sra Abadesa y suspan en
 esta obra y seran el estado Ecc. y secular, ante
 andre. El importe en sea en caudal en supioj que
 con testid. vte. Acusado y la libranza de atonaria en
 guenoj. Am lo acordaron p. manon y sera la obra de
 p. me que soy se = Antonio Hernandez.

Castano

D. n. Vicente D. n. Juan de lozano
 Carreroquin Mesa
 Cuzuel

venegas Juan Hernandez Suero

Señal del X. Caxalo Rodriguez
 Miguel de los rios. Paredes

San Gonzales Juan Luna
 Alarcos tuiño

Ante
 Juan Ventura
 Montano



Teinte maraueño.



SELLO CUARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

t

Obediente y Construcción
 Indulto, que se ha
 se hacen presente toyo lo
 años a los señores Alcaldes
~~todos los años~~ según el capi-
 lo 9

Años 12 y 15 de setiembre 1791



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



153
deberidad final de la mano a la inventada
adire de cruce de mil veces rebenta quise = ad p...
de serena

que el top mundo ibranbau para la
apacion de cruce anced, por lo respecto a los
En abanoras que eben presenciar a los

1º y sube de legado de Kruas
para orar al mundo de haviapreservar la con
nabanois a los no tes, sube de ad de Kruas a
el mismo que venala el cruce entus ande al
mimo tiempo el cruce de abaco y demas que
hubieren o qualesquiera otro genero de cruce

2º Haran obli... de Jorden para a Orien...
de cada de otras reserba prohibida a cada
uno. Ano el de abanoras Kruas a los
Puestos de Jorden uno que venalen y a
aplicare a los usos de cruce onesto para
manerere por sus familias

3º si alguno o algunos no pudieren dar la firmeza
que espasa el Capitulo anced, acordando
la imposibilidad de Kruas de ella y
houver la obliacion que en el se expresa
4º Son comprendidos en el mundo lo a pauso
que se habien en las Carreteras en sus
sus causas y en haverse



Para despachos de oficio quatro n.º 1



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

1.º ^{con ella} para en ejecución las Vencidas
de la circular de los mismos que queda prebende
por alguna vez presenten sin diferencia alguna
de los ponidos en subasta y también de
para libre aqualquiera soldado que se halla
preso por el delito de fraude a fin de que se
presente en el Cuerpo cumplido el tiempo

2.º ^{que se falta} No se oirá lo entorpecido de los
tratos donde se ven residenca de sus
sin manifestar a las personas las causas que
señalan para ello y como se llama la concesión
de la licencia de a bordo el tiempo que se oír de
reversis y si en el no bolberien y la licencia se
renovable de abogados y otros para ser oír p.
ella si fueren oportunos y oportunos para proce
der en este ultimo caso en el caso de

3.º Ley no. 1.ª subleuada al N.º 1.º de la
abandona a los pueblos del domicilio de
la Encomienda de terminos de la misma
forma que dieran a no bolber
a bordo ya aplicarse a algun otro





De los despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

... para que los puntos
... en el punto o que se duxieren procederan en
... pusion fundades la causa, temaria la Nru
... trida en el res oreg at rubalesado a Nru as el
... punto dfin a que se rran en la Causa pro
... cea conca la pavia y se imponga la pena
... que previene el devicso

7
... que se purificare haver sido on
... en el Camp. solo que previene el Cap.
... anteced. las horas exipi lo mudo, y
... alcedo la multa de quassientos duados
... para p... de la segunda o ble Causa
... sin perjuicio de imponer las demas penas q
... correspondan por las leyes con el punto de
... lexonia a herencia perfuio que causa alev
... y adate, hacienda era clare de p... af
... a abenencia los que cumplan on con esta pena
... obliacion encasaron sus parientes en la
... r... de la p... y a los Cabos
... tenientes a los Rondos de Nru... para
... en el mayor ciudad en los p...
... a donde fueren lo causaban a las indubado



Orde de Compañía y en caso de no especificar
specimien que alguno de los otros vecinos de pa
uandote, hacien daña que sea al sube
legado. Respecto para que purificada la mi
sion de simulo proceba ita época a la
muera y de am a que se expresa en el compe
de que sea el de grado de S. M. qualquie
nacion que supieren en este punto a la
Jurisdiccion que se ha de ser

8. - Los Comandantes que representen en el
que prebiera el deceso de los perseguidos en el
maior de los años de la tropa como por la Jurisdiccion
y Regardos de la expresada y que de los im
pongan la pena de la ley.

9. - Los Intend^{tes} y Subdelegados para que el
termino de el deceso y de esta instrucion
luego que se haia publicado en la Copia
de las Provincias y puntos como prebie
re el deceso para que se vienen en los
libros de ayuntamiento. No sea el ^{no} del en prin
cipio a cada año a los Alcaldes que se elijan
para que sepan la obligacion que se les im
pone y la Cumplan bajo la multa y anas
tas que quedan referidas y al N. de
la de su señoría de cada uno de ellos



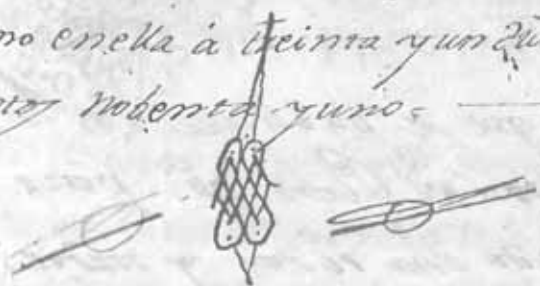
Para despachos de oficio quatro mes



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

con arreglo a lo que prebene
 el Capitulo octavo y ultimo de otra ^{en} ~~inter~~
 literal pareci testimonio de la d. n. ^{de} ~~de~~
 cre de uno y de los de su publicacion de la d.
 tenencia de la villa para que reballe in
 terpeniada de que se prebene y en una
 de las d. n. de la d. n. de la d. n. de la d. n.
 de y ennegado a qualquiera de los d. n. de la d. n.
 que en la actualidad Menor la ciudad
 de su jurisdiccion como que tubo este quenta
 a lo Ep. ^{no r} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 aconunciacion de ser de lo de. mando y se
 no por ausencia de la d. n. de la d. n. de la d. n.
 de la d. n. en ^{ta} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 de sus leyes no benta y uno a que se se por
 ni y anse en. Man. Garrido y Perero -
 Publico y Cont. propia Villa de Badajoz. ^{ta} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 de ser de sus leyes no benta y uno estando
 en la publica plaza y puerros de la ciudad
 de la d. n. de la d. n. de la d. n. de la d. n.
 de la d. n. de la d. n. de la d. n. de la d. n.
 de la d. n. de la d. n. de la d. n. de la d. n.

para los fines que con sujeción como se marida. Y para q
conite, lo Juan Pizarra Montano, Ex. Real C. de la
En todos y deinos y venozig de Humero Ay antamulento
y uno de esta d. de Baccarota mi domicilio, doy el presente
que signo y firmo en ella a treinta y un dia del mes de Enero
de mil setecientos noventa y uno.



Juan Pizarra
Montano

Acuerdo para que
se ore en la Limpia
y Pura del Abolado

En la V. de Baccarota, a veinte y
quatro dias del mes de febrero, año de mil
setecientos noventa y uno, los señores
de Justicia Regim. de ella, estando juntos
como lo han de No y costumbre, por
ante mi el Ex. Jefe de Inspección habiendo sus m. d.
las oportunas providencias en orden a la Limpia y Pura
del Abolado de Enana y Moormo que es los Reales de esta
V. con arreglo a la Real Instru. de Montes y Plancies
y conforme a ella debian acordar y acordaron; se se-
le oia Limpia; Y para ver si esta se ha echo con el
arreglo y utilidad al Abolado, pareen al Reconocim.
de Juan Manoj. y Benito Flemer esta ver. a los
quales se le haga saber, y aceptado y pasado su
cargo, declaren lo q. adviertan: Haciendose para
esto de la Letra de este Acuerdo, y en continuos
de acuerdo lo q. se opere, lo determinan sus m. d.





Para despacho de oficio
SELLO CUARTO,
 MIL SETECIENTOS
 TA Y VNO.

Como que se publique en la forma acostumbrada
 por voz del Peor p^o. para q^e avda con se tra
 cerrado dha cosa y nadie corte, vna de las Leyes
 que establere el Auto de buen gobierno del año
 que sigue. Fue por este asi lo acordaron, manda
 ron firmaron y sellaron en m^o como acor
 tumbran, y tambien lo hacen ^{y por escrito} losyndico, real, y di.
 1. pu tado de que doy fee = entremeng = y lexion eno = vale =

*Señal del Sr. D. Vicente
 Marroquín*

*Dn Juan de Cano
 y Mesa*

*Señal del Sr. D.
 Antonio Turicaser.*

*Alguacil
 Benegas*

*Señal del Sr. D.
 Miguel Turcuillo.*

Juan Hernandez

*Ánaco Rodríguez
 Becerra*

*Juan^{co} González
 Mariscal*

Juan Hueris

*Antonio
 Juan Hernandez
 Montañez*



todo los Pueblos del Partido, que se le presentaren entre
randon de su vecindario, y de los perjuicios que se hicieren, su
Respectivo Gobierno, en el manejo de Caudales publicos,
y en qualquiera otros asuntos, recibiendo si fuere necesario
de los Pueblos, o de sus contadores, que sean de su satisfaccion;
pero de modo que se escusen en lo posible Quiebras.

IV.

Asimismo se irromazara de los Obispos Abiles, y Caimi-
nales, que hubiere pendientes en cada Pueblo del Partido,
en primera instancia, o en grado de Apelacion, y en que
Tribunal disponiendo que los Escribanos actuacion, oca-
san del Numero, o de Comision, den razon Capitulada,
de su principio, materia sobre que recaen, y su Estado,
incluyendo en esta noticia, las Causas de Contrabando,
y de qualquier fuero, por que esta relacion, o lista com-
pleta, ponga a la Audiencia, en estado de reconocer, los
objetos Civiles y Caiminales, que se vean en la Pro-
vincia de Extremadura, y los que combendra encomen-
darle, ademas de los de su natural Dotacion; pues con
la Descarga de administracion la Justicia mas prontam.
en aquella Provincia, sumaria, uortuosa, y dilatada.

V.

El Intendente, con distincion de Partidos, preberrá
a sus Subdelegados, den a los Ministros, Respectivos del
Partido, noticia o lista, de las Causas que por Comision
tiene a su cargo, e igualmente el Capitan General,
Excluidas las que sean precisamente del fuero Militar,
y Economicas de la Real Hacienda, y lo mismo
deberán traer los Comisionados del C. A. señor
Gobernador del Consejo, que entiendan en la perceu-
cion de Saldos, y Foragidos, en aquella Provincia,
de Talavera: Demorando que nada se encorreda



VI.
Del propio modo las Jurisdicciones, y demas Personarías de su Comarca, les deberán dar los informes que pidieren, para entenderse de la buena ó mala gobernación de cada Pueblo, y de las Personarías que suaban el buen orden, ó la buena administración de Justicia, o causen escándalo publico, procurando sobre estos informes, asegurarse de lo que Verdaderamente pasa, sin dar oïento a tales especies ligeramente, ni permitir que proceda sin arreglo, alo dispuesto por las Leyes.

VII.

Si hallaren Causas criminales, abandonadas, o en atraso, podrá cada uno de estos Jurisdicciones, en el Partido, Recorridos, y disponer por Escrito el modo de que tengan curso, que se acuerden los Jueces, o pongan en libertad, lo que injustamente, o por negligencia, estuvieren apasionados, sin impedir, (entre tanto que el Tribunal se congrega) el curso ordinario de las Apelariones, en la forma que hasta ahora se han tratado van obrando, á los Tribunales Superiores; Pues el ejercicio de esta autoridad, no debe suspenderse hasta que la Audiencia se halle reunida, y formada, a q. precede esta Visita por via de preparación invariable.

VIII.

Como abundan los terrenos incultos, enriregados á la maleza, y el aumento de la Población por falta de Reducidos á Cultivo, en reparimiento de suertes, para dotar á los Vecinos actuales, y adjudicar los que no merezcan, a aumento de Pobladores, ó a particulares que asen expensas, en su defecto, van reduciendo á Sabores, ó Plantas, que habiere en cada Pueblo, la Cabida





Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VENTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

por mayor, Estado y Calidad.

.IX.

Los Montes y Planicies, se hallan en grande abandono, en la Provincia de Extremadura, siendo su suelo tan apto para Cebada y Olivos; dependiendo de quemos se limpiarán, quitan, y olivan, en Ensisaya y Almorox, quemándose y Talandare, con Nielo de que este daño se causa por Sanadexo: Y para haber de remedio, será muy conducente y ventajoso a la Provincia, enterarse de lo que para, y de los remedios oportunos, oyendo el Ministro del Partido, a personas prácticas de los respectivos Pueblos, a los Cavalleros de corrodas, prohibida, a los Curas Parroquiales, y otras que puedan dar luzes suficientes, a Venia en conocimiento del Estado y econormios de este Territorio.

.X.

El gran numero de Arbores, u Olivos silbentes, de que abundan los Montes de Extremadura, se puede utilizar, ingeniándolos, y reduciéndolos a olivos, derriparando la maleza, y no así haciéndolos por Nieve y Verinales, cuyo ramo por si solo, aumentará la riqueza de aquella Provincia: Conbiene pues que en esta Visita, se tome razon por el Ministro encargado, de los Arboresales que hubiere en cada Pueblo del Partido, para poder dividirlos en Nieve y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

Decimales, y comedales los Sobranes, a personas que por su utilidad, los reducan a olivares, limpiando tales terrenos, o ingercando los Arbochey.

11.

La Sabor, es un ramo que debe animarse, teniendo los ramos salida, en muchos años de Extremadura, para la Andalucia, y siempre en el Reyno. Confinante de Portugal. Merece, pues, entre las Indagaciones que haga el Ministro del Partido, una particular atencion, en enterarse por las Tarmias de Diermos, de la labranza actual, y de la que se puede aumentar: Y asi mismo de las Deberas que son de Lanto, y Sabor, que se hallen reducidas a puro Lanto, para reducir las a este aprovechamiento alternativo; En cuya averiguacion debe pasar gran diligencia, por ser el medio mas eficaz de ventableness la Agricultura.

12.

Para los frutales es muy apto aquel suelo, y se ha de arri. para el plantio de Azanfar, y Simones, fruto utilissimo en un Pais tan caluroso, y que los Portugueses con finantes, promueven con mucha aplicacion y provecho.

13.

Los Lantos en la Extremadura, deben promoverse, quanto sea posible, en beneficio de los Ganados, para lo qual se cada Ministro de los medios con que pueda



adelantar este objeto, así en los Desempeños de parager re-
xados de madera, como en la Limpieza de las Dehesas
y por qualquier otro modo, que informen las personas
imparciales, e inteligentes.

14.

Cada Ministro en su Partido, tomará noticia de las
Fabricas de Paños, Terrenas, Sombreros, y otras ma-
nufacturas, que hubiere en los respectivos Pueblos, o puedan
promoverse en ellos.

15.

De todos estos particulares, se formará un Nuevo ga-
torio impreso, para que por Capítulos los contenga la
Junta y Ayuntamiento de cada Pueblo, llevando Nu-
mero de Exemplares, oboantes, para los Informes
que deban hacer las Personas particulares.

16.

Para evitar confusion, por lo respectivo à cada Pue-
blo, deberá coordinarse, en Expediente separado, y
traerse ala Real Audiencia, todo lo perteneciente a el,
a fin de que se guarde en la Encubierta de Acuerdo,
formando el Ministro encargado, un Libro de Imben-
tario, de los Pueblos de su Partido, por orden Alfabético,
en que consten las piezas, o asientos por mayor,
de cada Expediente, para su fácil busca, y No en todo
tiempo, sin poderse sacar del lugar en que en-
bieren Archibados, con brevedad alguno, sin perjuicio
de darse las Testificaciones, q. fueren menesteras a su tiempo.

17.

Este indize formado, como ha dicho, por el Ministro
de su Partido, deberá tambien dársele por el



23

Escribano del Acuerdo, para que en todo tiempo conserve su legalidad, foliando, y rubricando las hojas.

18.

Ademas de estos Expedientes particulares, deberá enviar el Ministro, un Informe comprehensivo de las observaciones generales, tocantes a su Partido, copiandose igualmente en el Libro destinado, para el indice de Expedientes, y colocandose el original, entre los papeles del Acuerdo, donde podrá leerse en las primeras sesiones de la Real Audiencia, para mandarse subscribir^{te} al fiscal, para que se interuya de todo, y proponga lo conveniente, al mejor servicio de su Magestad, y al beneficio publico de aquellos naturales.

19.

Ultimamente, deberán dichos Ministros, tomar en sus respectivos Partidos, todas las demas noticias, que se dictare su zelo, y conseruacion utiles, y necesarias, para el mejor desempeño de su ministerio, y asegurar el acierto en las deliberaciones, a beneficio de los vasallos de su Magestad. Madrid, seis de Noviembre, de mil setecientos y noventa. El Conde de Campomanes.

Es copia de su original, de que Certifico = D.^o Pedro Crociano de Anxeta.

Convenida con el Impreso a que me remite q. devolvi al J. Alcalde mayor de esta V.ª para q. conit. e. y Jo. Juan Benjura Montano Em. Real de su Mag. Entodo su Reyno y señorios el Sum. Ayuntamiento de esta V.ª de Barcelona q. se





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Veinte doy el presente q. signo y fimo en Badajoz a doce de mayo de mil setecientos noventa y uno

Handwritten signature and decorative flourish.

Acuerdo sobre q. se re. cura al Consejo de Cant. solicitando permiso para cortar en los Yanales de este terrm. de arena suficiente para el Pared de la Sabon

En la P. de Badajoz a veinte y uno de mayo de mil setecientos noventa y uno; Los señores de Justicia Regim. y Alc. mayor de ella que con voto y voto lo compo-

neron estando juntos como lo han de Vto y costumbre, con asistencia de los Diputados y sindicos procuradores, y Representaron: Fue por la General calamidad que padecen los campos de esta Jurisdiccion, los de la Provincia, y aun la mayor parte del Reyno por haberse salgado el agua de las becas, sin que para aliviar de la Dificultad Justicia que no imbia por la falta de aguas q. se es verimienta



DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En los términos para el Ganado de la Esposa y el
 de la Erba, el numero q^o se solian tener. Debián acordar
 y aco[n]sultar con el Sr. D. Juan de los Rios y con los
 compañeros de su oficio que dió el año 7.
 de cho. y de me. Consejo de Castilla, e introducir
 el Nuevo Regenerio, e irse con quin al menos
 por ahora tal Excmo y facultad para hacer
 lo que se acordare a que a compañe literal tenim.
 e en el acuerdo para Documentar e instruir el
 Nuevo y acreditar la urgente necesidad que lo
 motiva dandole para todo las facultades am-
 plias y necesarias e inherentes a tal oficio indispen-
 sables. A lo acordaron, mandaron, firma-
 ron y enajaron como acostumbra[n] hacer
 mrd. e que doy fee = testado = haber es fal-
 tado el otano y r^o imabera, ning^o para apia-
 dar a la Divina Justicia, que no imbia por car-
 tigo = no vale = enm^o = sea = vale.

D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios
 e Ocurso

D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios

Antonio Hernandez
 Cortano

D. Juan de los Rios
 y Mesas

Señal el Rey
 en su Real

Juan Hernandez
 Cortano

Señal el Rey
 en su Real

Juan Hernandez
 Cortano

Cipriano Rodriguez
 Parroco

Maximiliano
 Arcobispo
 de Sevilla



Delote maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Compañía para el ...

Don Vicente ...

Antonio Hernandez ...

Juan Hernandez ... Miguel Benito

des Saonca

Agua ...

Josef Navarro ...

Crisaco Rodriguez

Juan ...

Ante ...

Juan ...

Montano



Como si fuese el Sumo de la Iglesia de San Juan de Badajoz
 el acuerdo de buen gobierno que se hizo en el
 día de la fecha con la aplicación prevenida
 y se da de termino para otra vez en el
 día, y vanados que sean, el Sumo que se en
 uenire en otra Detera, se traera al corral
 y se espizra la perra prevenida, publicandose
 en la forma ordinaria para que llegue a no-
 ticia de todos, y no a algun ignorancia. A vi-
 lo acordaron, mandaron firmaron y sellaron
 como se acordaron, como acostumbra a quedar.

D. Vicente Barroq, Abogado de San Juan de Badajoz
 de Saizaga y Mesa
 Miguel Boneros

Juan Hernandez
 Juan Lopez

Juan Hernandez
 Juan Lopez

Juan Hernandez
 Juan Lopez

Juan Hernandez
 Juan Lopez

Juan Hernandez
 Juan Lopez

Doy fe por que he visto los presentes y que he
 visto que son los que se acordaron y se
 acordaron como manda el acuerdo de San Juan de
 Badajoz.



de Junio de mil Setecientos y uno. Los Señores
de Justicia, Regim.^{to} de ella, con asistencia del Síndi-
co personero, y Real estado juntos como lo han de
Uso, y costumbre p.^a antem. el C.^{no} dijeron. Que

mediante a las precauciones q. deben tomarse a evitar qua-
lesquiera yncendio en las sementeras; tratado, y reflexio-
nado el particular con los demas q. se han tenido presen-
tes; Acordaron: q. ninguna persona traiga p.^a los Campos
trastes de encender, ni enciendan yesca, ni Candelas p.^a
Cigarras, ni Compones de Camer. Que los Ganaderos no tra-
igan Calderos, ni Sartenes; Escopeta, ni otro Artificio puer-
to a evitar dho. Incendio es esta prohibic.^{on} Caso la pena de
Dos Ducados, y Quince dias de Carcel.

que no tengan las vestias en Ventas y os vendan en
quatro un.^{as} Contornas, y si se halla vestia comi-
cinda en gabillas ocho un.^{as} supena con un.^{as} el po-
no que satisficieron al Juicio de dha. gasilla

que no comen vestias p.^a las Calle. ni comen

ten en vestias larga ni aun que puerter en

lo hacen con Juicio, pena de un.^{as} de Carcel y

tres gran.^{as} de Carcel, publicandose p.^a voz del

con pena que no aleguen ignorancia. a su

Acordaron de un.^{as} dho. Señores





Deiute marañedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Sumario y Senalacion segun Ley.

[Faded handwritten text, likely a list of names or titles]

Al publico como se manda, en esta 1.ª de Agosto de 1791.

Acuerdo para aprobacion

Montano

[Faded handwritten text, possibly a legal notice or decree]

Yo el dicho Sr. D. Juan de Alarcón, Alcalde de la Ciudad
de Badajoz, en virtud de la Real Cédula de V. M. de
veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y uno =

En Diez y Seis de Julio de dicho año q. el Sr. Gobernador de la Ciudad
de Badajoz se Comunico q. se da la orden del tenor sig. = Enterado
Yo el Sr. D. Juan José Pereira Alc. ma. de la P. de
Medina de las Torres de esta Provincia de que empezó
exercer su empleo ha existido a todo los Vecinos de ella el
seis por Ciento del Valor de la Sal q. consumen contra lo
declarado q. el Consejo de Indias en Veinte de Septiembre
de mil Setecientos y seis de q. igualm. abusan en este
exceso otras Varias Justicias con especialidad las de la N.^a
de Balbende de Separes con grave perjuicio de sus Vasa-
llos. ha dignado V. M. resolver q. el Titado Pereira re-
integre a los Vecinos de dicha N.^a los ochocientos Setenta y
Cinco r. y diez y seis mrs. v. q. indebidam. les ha exigi-
do, y q. prebenga V. S. a todas las Justicias de los Pueblos
de esta Provincia se abstengan de semejantes excesos puen
de lo contrario tomara la mas severa Prohibicion con lo q.
contraventores. Lo q. de su R. o. n. participo a V. S. p. q.
disponga su Cumplim. Dios que a N. S. mo a. San Juan
Veinte y cinco de Mayo de mil Setecientos y uno = Serca-
na = S. Marques de Nitaris

Concuerda con su original q. cumplimentada, publicada, y
con Testimonio q. lo acredita de boloi a el Conductor. Y p. q.
conste lo pongo q. dilig. q. firme en esta C. de Badajoz
año

Fran. Lantana
Alcalde de la Ciudad





Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Acuerdo p. q. no se permitian
Craxas ni otros fraudes
sobre el apobecham. del
puerto de Beleta.

En las d. de Barcarrota
a quinze de Septiembre de mil
setecientos noventa y uno, Los
de Justicia N.º de ella, estando jun-

to en esta Cam. consistorial, como lo han de vro y
costumbre, con asistencia del Síndico Enal, y no la hace
el leuones, por hallarse ausente, por ante mi el
C.º acordaron los n.ºs arabes. Que por quanto
varios vecinos de esta d. tratan segun publicas
noveias introducir ad apobecham. el puerto
de Beleta de las monedas comunes de que se usan para
la proxima montañera, ganadas cordones de Peñ-
on forasteros, bajo el nombre de escuros, acomodados
por ciertos precios, segun su clase, y hallandose prohibido
por las Leyes del Reyno semejantes fraudadora intro-
duccion de ganados forasteros, y de ageno dominio
y asi mismo por las previas disposiciones del supremo
Consejo de Castilla y N.ºs Provisiones, Expedidas
particularm. para esta d. por los graves perjuissos
que causan ala Comunidad de Francos, N.ºs de
Quingentes acomodados en tanto baldios, arbitrados
para pagos de N.ºs Contribus. Como son citados
en este tenor. Comminandose por esta d. p.º





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

a los contraventores con la pena de pena: Para evitar dichos
 perjuicios, y que de aquellos no se padezca ignorancia se han
 acordado y acordaron q. por ningún vecino & qualquiera
 clase, estado o condicion que sea se traigan a este Terr. de
 Madrid, Terroy ni de otra especie, al ayuntamiento del Puro
 de Bellota, ala inmediata montañesa, ni de otra
 parte de este Terr. acomodado bajo el nombre de
 Encuentro, ni con otro pretexto alguno, apercibido que de
 lo contrario se le castigará la pena cada uno de doscientos
 Ducados, con mas la pena de quince, y en aquella q. por
 Dios y leyes de este Reyno incurran: No para evitar
 las Ventas imaginarias y compras hipotecas q. pueden
 hacerse por la materia de los contraventores o
 no puedan aun con el pretexto de comprados introducir
 alguno alguno alguno preceda presentada ante el
 J. de Real Audiencia las candidades de dichos, con que
 se han a celebrar dichas compras, justificando comple-
 tamente bajo el juramento que prestaran ser el suyo
 propio del comprador, si interese q. se manifiesten
 y en mismo el caso objeto q. puedan prestar fe
 tan y interese, como tambien lo ha sido de juris-
 ficar q. ante las A. Just. de los Reales ayuntamientos
 para que se en credito de la venta y compra
 y de haber pagado a. M. de N. o.



que debenguen en los días que se administran de
venta de la Pu.^{da} Ferial o mercado: Y en mismo
Comar lo sup.^o para los efectos comden.^{tes} y otras iguales fraudes y otros:
Acuerdan su modo, que todos sus vecinos, presen-
ten el Ganado de Zanja que tengan, en el Corrido in-
mediato al corral de corrales un día veinte
hasta últimos del presente mes, para q.^e sabiendo
el Sum.^o de q.^e y como de la Zanja del n.^o
de cada uno, debiendo concurir cada dueño por sí, o
libremente al p.^o o ap.^o de dho. Ganado de la hora de
las diez hasta las nueve de la mañana de tres días
días, a cuya dilig.^a asistieren los J.^{es} D.^{os} Juan de Cano
y Juan y Miguel Benegas, Regidores de este Ayuntamiento
acompañados del presente, etc.^{no} quienes llevarán
la debida cuenta, con expresión del Sum.^o clase
y heredad á corta de experiencia de dho. Ganado, y distin-
ción de Dueños: sacando e sedula de este Particular
para que además de su publicación por voz del Peon
se figen en los sitios acostumbrados para noticia de
todos con ap.^o de dho. que el que no presen-
te al Nuevo y ap.^o el Ganado de su dominio, no será
comprendido en el Nuevo del Puro de Bellota de
esto monte, y se procederá aun contra el lo demás
que haya lugar: Fue por ningún vecino ni fo-
rastero extraño de Bellota de los montes de este término
ni de los inmediatos de Castilla la Vieja sin avisar
por escrito de la ant.^o del Pueblo adonde correspon-
dan dho. montes, aun quando sea con el propósito de
e con beneficio de los Dueños, Mayordomos



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

e con beneficio de los Dueños, Mayordomos

33
Cuidado o ^{en} ^{las} para evitar por este medio, los Repentidos,
fraudes, y Robos que se cometieren de remefance suya, cuyadi-
posición se ofrece, no solo en el tiempo de la misma manera
sino tambien antes de principiarse, y despues de concluida
bajo la pena de diez Ducados, al que contrabenga y diez
dias de Jassel; Y asi mismo imponere la que por valor
de un delito oite comprarse el de hurto, de lo supia con
arreglo adio = Que no se valieren Excoídos, ni se intor-
duran con ningun pretexto uno, en los excoídos hasta
que cada interesado voluntariam^{te} lo dese franco y des-
cuyado aquel que se le haya Repartido despues de finalizada
totalm^{te} el aprovecham^{to} de la manera, bajo la expre-
cada pena = Todo Vecino que por necesidad le kasso
no llevar los Ganados a los montes de este Terrm. antes
de celebrarse el Repartim^{to} de su parte sea con Expensas
Liz^a de la Just^a obkandose al Repartido de los señores y
persuadiendo q^{ta} experimenten, bajo la pena referida
para por este medio evitar los daños que puedan cau-
sarse en perjuicio de otros, en un punto que aung^o valdrio
por su naturaleza, se ha la arbitrio para el pago
de N. Contribu^{to} = Que se comboguen a los veinte y
quatro Comisarios Electores de Parroquia, y tantos nombres
sering^{os} inteligentes, para que procedan al Reconocim^{to} y
Taracion del punto de Diferencia de estos montes y obacua-
do Comparacion, a declaras^{se} bajo de su am^{to} au serido
Tos dha Taracion, poniendome deere Particular, Terom.
En el Cuaderno de Hacim^{to} que ha de elevarse para
el Reparto de dho punto, segun el metodo y orden
Y para la obreantancia de los





Veinte maravedis!

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Junto precedemy se publique por bor del Real cédula
sino acostumbrados, y las penas que se exijan sean
con la aplicacion ordinaria. Asi lo acordaron
mandaron, firmaron y sellaron los señores, como
lo acostumbraban se que doy fee =

[Faded handwritten text]
Dn Juan de Escano
y Mesa
Dn Juan de Escano
y Mesa
Dn Juan de Escano
y Mesa
Dn Juan de Escano
y Mesa

Josef Navarro
Cristóbal Rodríguez
Pascual

Doy fee de publico por bor del Real, y se firmen las cedulas con
la forma acostumbrada con el mandado, en Madrid a 9 de
Julio de 1791



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

Dize el mes de oct. de mil setecientos y uno
 y de veintidós de septiembre que con esta y otros los señores
 de esta villa como lo han visto y con tembre
 con asistencia de los señores jurados de ella. Pide
 don Juan de la Cruz que siendo indispensable atender a evi-
 tar los fraudes que se cometen en el punto de bellota
 durante los montanos de Varas Vecinas de
 pretos se tomen las ganancias en Maxada y de
 mismo si hallare otras comprendidas en las de
 esas donde se ven temas de Aprovechamientos. Pide
 me al Repartimiento que sin perjuicio de lo que ha cele-
 brado el Ayuntamiento. Pide otros legítimos títulos
 de compra y repata, a acreditarlos la experiencia
 es el modo para evitarlo el que los vecinos gran-
 dero haya se tomen por el de la Maxada y
 se ponga sobre ellos en un ma de tres con
 de tener de todo repartidos y comprados y no
 que se pretente con el su mismo

la maxada en guiso de Refugio. Ya que alli
se veen figue en el presente año y se evita
los irreparables perjuicios que suelen experimentarse.
Acordaron el Republicano con los
en los hijos acostumbrados para que todo
vecino dentro del dia lleve forrajera. La sa
nada y cada una de las dominis de maxada y
formida en la misma tierra donde tenga de
partidos y fruto de bellota, y no en otra dife
rente con vaxo supuesto de ser de maxada
de repertencia y dominis en contravenia en
manera alguna vaxo lapena de los derechos
con la aplicacion ord. = Alli mismo devian acor
dar y acordaron no se valdrien los señores
ni pueda entrar en adelante entpo alguno aun
cuando el dia de San Andrés hasta que sus
propios señores los dexen libres y concluyan en
tenar de aprovechar. Vaxo lapena de diez de
cabo y diez dias de anel con may los señores
y perjuicios que se ocasionaren. Alli se acor
daron firmaron con el notario de los señores



ante mi el Escribano Juan de...

D. N. Centenario... de Saisca... Juan de... Miguel...

Fran^{co} Maxiscal

Juan r... Arce...

Crisoto Rodriguez... Saxe...

... hijos...

Juan...

Acuerdo para q... diez y ocho ducados... Carreta de Leña verde...

En la N. de Barcarota a Quince dias de Mes de Diciembre...

aba lo firmarian estando juntos como lo han de uso y costumbre... antemi el Ess. de... que a precaber la maldad...

... Maxiscal

1791



Triente re. cu. die.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.**

Amo de Dios 1791
causa de... *Luis...* *Navarro*

Don Ventura
Quintero

que fee hacerse publico p. voz del Sr. D. Ventura
Quintero, el d. 10 de Mayo de 1791, p. que con el fin de
que se pague de parte de don Ventura...

10 de Mayo
[Signature]

